

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO CATORCE (14) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

BOGOTÁ D.C. 25 de junio de 2020.

ACCIÓN:	TUTELA
NO. RAD:	2020-00492-00
ACCIONANTE:	WILSON GONZÁLEZ VALENZUELA
ACCIONADOS:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM), EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S. A. ESP – ETB Y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

1.1. Expuso el actor que el 13 de mayo de 2020, actuando por intermedio de la Doctora YENNI ROCÍO ALDANA RAMÍREZ, formuló una petición vía correo electrónico ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S. A. ESP – ETB y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT, solicitando la actualización de la información que reposa en las bases de datos de esas entidades, puesto que allí obra un reporte negativo a su nombre pese a que mediante la Resolución No. 33764 DGC del 31 de marzo de 2020 se dispuso la prescripción extintiva de las obligaciones y se ordenó llevar a cabo dicha actualización, oficiando para el efecto a la ETB “...para que proceda a actualizar los datos respecto al Acuerdo de Pago 2794583 DE 08/14/2013, en el sistema de información de la Secretaria SICON, de conformidad con lo señalado en el presente acto administrativo.”, determinación que no ha sido cumplida por las entidades accionadas.

1.2. Atendiendo tal sustento fáctico, WILSON GONZÁLEZ VALENZUELA solicitó inicialmente que se ordenase a los entes accionados que le brinden respuesta total a la petición que formuló el 13 de mayo de 2020, procediendo a actualizar y modificar la información contenida en sus bases de datos a su nombre en observancia de la Resolución No. 33764 DGC del 31 de marzo de 2020.

Sin embargo, en el curso de este asunto el accionante manifestó¹ que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD emitió respuesta frente a la solicitud escrita en comentario, esto es, la elevada el 13 de mayo de 2020, pero una vez verificada la información que obra a su nombre en las plataformas antes mencionadas, aun reporta un saldo negativo con respecto al acuerdo de pago No. 2794583 de 14 de agosto de 2013, por lo que apenas persiste la vulneración a sus derechos fundamentales a la intimidad y al habeas data.

2. NOTIFICACIÓN E INFORME

Habiendo sido debidamente notificados mediante comunicación electrónica del escrito de tutela y su admisión, las entidades accionadas procedieron así:

2.1. La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD informó que una vez verificado el aplicativo de correspondencia se determinó que WILSON GONZÁLEZ VALENZUELA formuló una petición mediante correo electrónico enviado el 13 de mayo de 2020, observando que su estado de cartera en el aplicativo SICON PLUS, no reporta el Acuerdo de Pago No. 2794583 del 08/14/ 2013, puntualizando que su solicitud fue resuelta de fondo, de forma clara y congruente mediante el oficio de salida No. SDM-DGC-89265-2020, el cual fue enviado para notificación el 23 de junio de 2020, a través de la empresa de mensajería 4/72, a la dirección física informada por el accionante para tal fin, y adicionalmente se le comunicó en la dirección electrónica aportada por el accionante en el escrito petitorio incoado y en el libelo contentivo de la acción de tutela, esto es, aldanaconsultoresasesores@hotmail.com y noticomparendosap@gmail.com.

2.2. Por otro lado, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S. A. ESP – ETB refirió que a la fecha de contestación de la acción de tutela la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD no le había remitido la información necesaria para poder actualizar el sistema SICON PLUS, exponiendo que existe entre ellos un convenio interadministrativo en virtud del cual ETB se encarga del manejo y actualización de los datos por movilidad, siendo obligación de la Secretaría Distrital mencionada remitir la información idónea para ser incluida en la plataforma denominada SICON PLUS, lo cual no ha ocurrido en relación con el actor.

2.3. La FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT reseñó que habiendo revisado el estado de cuenta del accionante No. 14321202, encontró reportados algunos comparendos; destacando que también se halló el escrito de petición presentado el 13 de mayo de 2020 por YENNI ROCÍO ALDANA con radicado FCM-E-2020-004387 del día 14 de ese mes y año, cuya respuesta se envió al correo noticomparendosap@gmail.com el 15 de mayo de 2020 informando que la solicitud presentada se remitió por competencia a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

¹ Mediante comunicación electrónica recibida el 23 de junio de 2020 del correo noticomparendosap@gmail.com

En cuanto a la pretensión de actualización de la información que reposa en el SIMIT, resaltó que esa entidad apenas es responsable administrar tal sistema, como lo disponen los artículos 10° y 11° de la Ley 769 de 2002 y la información que aparece allí es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional; de modo que de ser necesario efectuar algún ajuste o corrección a esa información, son tales entes quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

2.4. Finalmente, debe destacarse que el CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM) se abstuvo de rendir el informe que le fue solicitado.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1069 del 2015, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la presente acción.

2. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El constituyente de 1991 consagró en el art. 86 de la carta de derechos la tutela como especial figura del ordenamiento jurídico colombiano, cuyo procedimiento es eficaz para la defensa y protección de los derechos constitucionales fundamentales, por lo que ésta acción constitucional tiene la característica de ser subsidiaria y residual, o sea, que solo procede cuando el afectado por la vulneración o amenaza del derecho no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Bajo tal supuesto, este amparo constitucional fue consagrado para restablecer los derechos fundamentales conculcados, o para impedir que se consuma su violación, si se trata apenas de una amenaza, porque, de todas maneras, según ha señalado desde hace un par de décadas la Corte Constitucional, *“su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta”*², de manera que es la herramienta que puede ser utilizada por las personas cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentren vulnerados, o para evitar su vulneración, siempre que se encuentren reunidos los requisitos de procedencia previstos en la disposición constitucional antes mencionada, desarrollada a través del Decreto 2591 de 1991.

² Sentencia T-579 de 1997.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo los hechos y pedimentos expuestos por el actor, el alcance que dio a estos en el curso de este asunto, así como los distintos informes y pruebas que reposan en el expediente, habrá de determinarse si alguna de las entidades accionadas vulneraron su derecho fundamental al habeas data, puntualmente en lo que atañe a la falta de actualización de la información que reposa en las distintas plataformas de información administradas por esos organismos respecto del acuerdo de pago No. 2794583 del 14 de agosto de 2013, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No 33764 DGC del 31 de marzo de 2020.

4. DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA

La jurisprudencia ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contenido del derecho fundamental al hábeas data, señalando que el mismo *"...confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio."*³

Así, la Corte ha expresado que el hábeas data supone un límite a *"la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos"* las cuales, por mandato constitucional, deben regirse *"por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad"*⁴.

Por tanto, en virtud del derecho fundamental al hábeas data, es obligación constitucional de las entidades administradoras de bases de datos recopilar y circular datos (i) veraces y oportunos, (ii) relevantes e indispensables para el cumplimiento de los fines del banco de información y (iii) que hayan sido obtenidos con el consentimiento del titular.

De esa manera, es claro que la acción de tutela es procedente para la protección de los derechos fundamentales al buen nombre y de hábeas data, siempre y cuando se encuentre agotado el requisito previo señalado por la ley, consistente en que el extremo accionante hubiere efectuado una solicitud previa a la entidad

³ Sentencia T-164 de 2010

⁴ Sentencia C-748/11

correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que se tiene a su nombre.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el art. 15 de la Ley 1581 de 2012 el cual prevé que *“El Titular o sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, podrán presentar un reclamo ante el Responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento ...”*.

5. ASUNTO EN CONCRETO

5.1. Tal como quedó sentado en el numeral 1.2. del acápite de antecedentes de este fallo, lo aquí deprecado por el accionante es que se ordene a los entes convocados, y en especial a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, que actualicen la información registrada en el SIMUR, el SIMIT y el SICON PLUS respecto del acuerdo acuerdo de pago No. 2794583 del 14 de agosto de 2013 en cumplimiento de la Resolución No. 33764 DGC del 31 de marzo de 2020.

5.2. Vislumbrado lo anterior, se relieva que el actor afirmó haber formulado una petición escrita el 13 de mayo de 2020 ante los organismos accionados, hecho que fue pasivamente aceptado por la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS y la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, pues el primero de dichos entes argumentó que a esa solicitud, elevada por la Doctora YENNI ROCÍO ALDANA RAMÍREZ en calidad de mandataria del actor, se le asignó el radicado FCM-E-2020-004387, habiendo informado a la petente que esta fue remitida por competencia a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, y esta última replicó que tal escrito petitorio fue resuelto de fondo, de forma clara y congruente mediante el oficio de salida No. SDM-DGC-89265-2020, frente a lo cual no existe reparo alguno, puesto que en la comunicación electrónica a través de la cual el actor se pronunció en punto al requerimiento que le fue efectuado en el numeral 4º del auto admisorio de la acción de tutela destacó que en verdad recibió tal respuesta, echando de menos la materialización de lo allí expuesto, esto es, la actualización de la información que motiva el resguardo invocado.

Por tanto, no habrá de ahondar este Despacho en punto al derecho fundamental de petición del accionante y se tendrá por agotada la solicitud previa a que refiere el art. 15 de la Ley 1581 de 2012 arriba parcialmente transcrito.

5.3. Ahora bien, como se explanó antes, lo exigido por el señor WILSON GONZÁLEZ VALENZUELA no es otra cosa distinta que el cumplimiento de la Resolución No. 33764 DGC proferida el 31 de marzo de 2020 por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD por lo que debe tenerse en cuenta que lo allí dispuesto, en cuanto aquí interesa, fue:

“ARTICULO PRIMERO. – DECRETAR la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro **respecto a todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago No. 2794583 DE 08/14/2013**, en favor del señor **WILSON GONZALEZ VALENZUELA** identificado con **Cedula de Ciudadanía No. 79701824...**

(...)

ARTÍCULO CUARTO. – OFICIAR a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB, para que proceda a actualizar los datos respecto de la **facilidad de pago No. 2794583 DE 08/14/2013**, en el sistema de información de la Secretaría SICON, de conformidad con lo señalado en el presente acto administrativo.”

Siendo menester también tener en cuenta que en el oficio SDM-DGC-89265-2020 del 23 de junio del cursante año, que fue emitido en respuesta a la petición elevada el 13 de mayo hogaño, la secretaría distrital acusada de vulnerar los derechos fundamentales del actor le indicó lo siguiente:

“En respuesta a su petición de la referencia, de manera atenta me permito informarle que una vez revisado el sistema de información contravencional de esta Secretaría SICON PLUS, referente al acuerdo de pago N° 2794583 de 08/14/2013, el mismo no registra en cartera.

Por tal razón se reportó la novedad al Sistema Integrado de información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, a fin de verse reflejado su estado de cartera con esta Secretaría.

Lo anterior puede ser verificado ingresando a la página web www.movilidadbogota.gov.co consulta de comparendos, digitando su documento de identidad y en la página de Internet www.simit.org.co.

*Finalmente, una vez revisado el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS, a la fecha de otorgar la presente respuesta, adeuda la suma de **\$3,882,300**, respecto de otras obligaciones adquiridas con esta entidad, más los intereses que se causen.”*

Luego entonces, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD reconoció su responsabilidad en cuanto a la actualización de la información que en punto a tal obligación pudiere reposar en el SICON PLUS, el SIMIT y el SIMUR, este último operado por esa entidad misma, por lo que no hay duda frente a ello.

5.4. Decantadas estas particularidades, es preciso anotar que aun cuando el art. 87 Superior enseña que *“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. (...) En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.”*, no puede perderse de vista que el art. 9° inc. 1° de la Ley 393 de 1997⁵ dicta que *“La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.”*, de manera que como aquí se invoca el amparo del derecho fundamental consagrado en el art. 15 de la Constitución Política Nacional, la acción de tutela se traduce en el medio idóneo para ello, por lo que no podría conminarse al actor para que promueva la acción de cumplimiento respecto de la Resolución No. 33764 DGC proferida el 31 de marzo de 2020, dado que aquella resultaría improcedente en este aspecto.

⁵ “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política.”

5.5. Entonces, ya atendiendo de forma puntual lo pretendido por WILSON GONZÁLEZ VALENZUELA, se tiene que una vez consultado el SIMIT a través de <https://consulta.simit.org.co/Simit/> se pudo evidenciar que allí no se encuentra registrada ninguna información referente al acuerdo de pago No. 2794583 del 14 de agosto de 2013 o las obligaciones contempladas en este, pues el más antiguo de los comparendos allí avizorados data del 17 de octubre de 2013, siendo posterior al connotado acuerdo de pago; empero, verificado el SIMUR de la SDM en la web <https://consultas.transitobogota.gov.co:8010/publico/index3.php> se encontró que allí está reportado como "VIGENTE" el acuerdo de voluntades al que se ha venido haciendo alusión.

Luego entonces, es claro que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD transgredió el derecho fundamental al habeas data del accionante al no haber actualizado la información que reposa en su nombre en todas las bases de datos en las que hubiere obrado como fuente, atendiendo lo decidido en la Resolución No. 33764 DGC proferida el 31 de marzo de 2020, razón por la que se abrirá paso el amparo invocado en punto a ello.

III. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones el JUZGADO CATORCE (14) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por expreso mandato de la Constitución Política de Colombia y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al habeas data consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política a favor de WILSON GONZÁLEZ VALENZUELA, y en consecuencia, ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, de no haberlo hecho, actualice la información que obre a su nombre en el SIMUR o cualquier otro sistema u operador de información respecto del acuerdo de pago No. 2794583 del 14 de agosto de 2013 y/o las obligaciones contenidas en este, conforme quedó signado *ut supra*

SEGUNDO: NEGAR los demás pedimentos formulados por el accionante, atendiendo lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a los involucrados por el medio más expedito y eficaz, anexando copia del fallo e informándoles del derecho a impugnarlo dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

CUARTO: REMITIR la presente acción a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo normado en el

Inciso 2° del Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991, en el evento de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NIDIA YINET AREVALO MELO
JUEZ